

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ARIEL E. ORTIZ
GONZÁLEZ
RECURRENTE

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)
RECURRIDO

KLRA202300177

Revisión
administrativa
procedente de la
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apel. Núm. PUA-
03662-22
Recl. Núm. A00-
000-1268-5046

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios del
“Pandemic
Unemployment
Assitance” (PUA),
“Coronavirus Aid,
Relief, and
Economic Security
Act”, Ley Pública
116-136 (CARES)
del 27 de marzo de
2020

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Ariel E. Ortiz González (Sr. Ortiz González o recurrente) y solicita que revoquemos la *Decisión Enmendada del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por Reconsideración*, notificada el 21 de marzo de 2023. En ella, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento o recurrido) declaró al Sr. Ortiz González inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo bajo el *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act* (CARES Act).

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso instado. Veamos.

I.

El Sr. Ortiz González solicitó los beneficios del seguro por desempleo ante el Departamento. Alegó no haber devengado ingresos durante los meses que su negocio estuvo cerrado debido a la pandemia por el coronavirus.

En respuesta, el Departamento notificó el dictamen impugnado mediante el cual denegó los beneficios. Allí, hizo constar las siguientes determinaciones de hechos:

1. El reclamante-apelante durante el año 2019 fue empleado de una empresa privada y a la vez era dueño de un negocio propio, el restaurante Rock Out Café. Durante el año 2020 a pesar de la pandemia del COVID-19, trabajó en la empresa privada todo el año 2020. Así también, surge del Sistema Automatizado de Beneficios (SABEN). En cuanto a su negocio, lo trabajó por un tiempo y luego cesó operaciones a causa de la pandemia. El reclamante vendió su negocio en julio de 2021.
2. El reclamante-apelante presentó el certificado de registro de comerciante número 0665879-0030, con fecha de expedición de 1 de julio de 2019 y de expiración de 30 de junio de 2021. El nombre de la localidad es Rock Out Café. El nombre legal corresponde al del reclamante. La actividad comercial permitida es la de: “Restaurantes y Otros Sitios de Comer”.
3. El reclamante-apelante presentó su planilla de contribuciones sobre ingresos correspondiente al año 2019. Reportó un salario por la cantidad de \$23,091.00. En cuanto a sus ingresos del negocio, reportó una cantidad neta de \$7,261.00.
4. El reclamante-apelante presentó su planilla de contribuciones sobre ingresos correspondiente al año 2020. Reportó un salario por la cantidad de \$28,076.00. En cuanto a sus ingresos del negocio hasta julio de 2021 (mes en que lo vendió), reportó una cantidad neta de \$2,583.00.

Cónsono con lo anterior, el Departamento señaló que el Sr. Ortiz González nunca dejó de trabajar en la empresa privada, por lo que, no dejó de recibir ingresos. Adicional a ello, expuso que, el Sr. Ortiz González no cualificó para recibir los beneficios del programa “Compensación por Desempleo para Trabajadores con Ingresos Mixtos (MEUC) debido a que devengó más de \$5,000.00 en su trabajo por cuenta propia. Añadió que, tampoco cualificó para reclamar los beneficios del “Pandemic Unemployment Assistance” (PÚA), por cuanto, su mayor fuente de ingresos es de la empresa privada. Sobre tales bases, confirmó la *Resolución del Árbitro*,

notificada el 29 de agosto de 2022, y declaró al Sr. Ortiz González inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo bajo el "CARES Act".

En desacuerdo, el Sr. Ortiz González comparece por derecho propio ante esta Curia mediante una *Revisión de Decisión Administrativa*. A pesar de que su recurso no contiene un señalamiento de error propiamente, podemos colegir su inconformidad con la denegatoria a los beneficios reclamados.

Ante ello, el 21 de abril de 2023, notificamos una *Resolución* en la cual ordenamos al recurrente acreditar su cumplimiento con la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Asimismo, concedimos un término al recurrido para presentar su alegato, so pena de resolver sin el beneficio de su comparecencia.

En reacción, el 22 de mayo de 2023, el Departamento presentó una *Solicitud de Desestimación*. Expresó que el recurrente no le notificó copia del recurso, en violación a la Regla 58(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*. Añadió que, tampoco el recurrente acreditó haber dado cumplimiento a nuestro requerimiento.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de

jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra, en las págs. 386-387 citando a *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, establece los

requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial en términos de su contenido. Particularmente con respecto al cuerpo del recurso de revisión, la citada Regla 59 exige que incluya un breve señalamiento de los errores que le imputa al organismo, agencia o al funcionario recurrido. De igual manera, la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, requiere que el apéndice contenga “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.”

Por otro lado, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, (2020). A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Además, la antes citada Sección 4.2 de la LPAU requiere que la parte que recurra de una orden o resolución final de una agencia administrativa notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes **dentro del término para solicitar la revisión**. De igual manera, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1), establece como requisito para el perfeccionamiento adecuado del recurso que la parte recurrente notifique de la presentación de su solicitud de revisión “a los abogados o abogadas de récord del trámite

administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.”

Cabe destacar que, la ausencia de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, pág. 1071. Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa puesto que informa a la parte contraria del recurso de revisión presentado. *Íd.* Al mismo tiempo, la notificación adecuada, otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Análogamente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que, la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de

jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.¹ Puntualizamos que, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, pág. 386. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Cabe enfatizar que, la Regla 58 antes citada le impone el deber al recurrente de notificar el recurso de revisión a todas las partes del pleito y a la agencia recurrida, dentro del término para presentar el recurso. Como se sabe, es mediante la referida notificación que, la parte y la agencia recurrida advienen en conocimiento del recurso de revisión incoado.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y constatamos que, el recurrente no notificó oportunamente al recurrido de la presentación de su recurso de revisión administrativa ante esta Curia, en menoscabo de la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*.

Según expusimos, el Departamento notificó el dictamen impugnado el 21 de marzo de 2023, por lo cual, el recurrente tenía hasta el 20 de abril de 2023 para notificar al recurrido de una copia del recurso de revisión incoado. Sin embargo, surge del expediente que, copia del correo electrónico -fechado el 21 de abril de 2023- mediante el cual el recurrente notificó al recurrido, una copia del recurso de revisión incoado. Como puede observarse, la referida

¹ Véase, además, *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra.

notificación es tardía por cuanto se hizo vencido el término que dispone la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*.

Si bien es cierto que el término que provee la Regla 58 de nuestro Reglamento antes citada es de cumplimiento estricto, el recurrente no acreditó justa causa para su incumplimiento. Tampoco cumplió con nuestra *Resolución* emitida el 21 de abril de 2023. Ante ello, y en ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que, carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en este caso.²

A lo anterior añadimos que, el recurso incoado por el recurrente no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, entre ellos, carece de un señalamiento breve y conciso de los errores y de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente original del Departamento, según lo exige la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*.

Ante un recurso de revisión que no fue perfeccionado adecuadamente, en términos de contenido, y ante la falta de notificación del recurso a la parte contraria dentro del término aplicable, sin justa causa, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso, según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, además, *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007).